

RESUMEN PARA LA SOCIEDAD

 COMISIONADO

Blanca Lilia Ibarra Cadena

 EXPEDIENTE

RAA 138/21

 INSTITUCIÓN QUE
RECIBIÓ LA SOLICITUD

Secretaría de Hacienda del Estado de
Morelos

INFORMACIÓN SOLICITADA

La parte recurrente solicitó conocer respecto del pago a la empresa Comercio Internacional SANOCA DE CV de 2019, (1) los documentos que respaldaran la solicitud de pago, (2) la factura y (3) el cheque o transferencia.

RESPUESTA RECIBIDA

En respuesta, el sujeto obligado, informó que el particular no proporcionó la información solicitada en la prevención realizada, por lo que manifestó que no fue posible dar atención a la solicitud de información pública realizada.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Inconforme con esa respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por medio del cual se agravió por la falta de trámite de la solicitud, pues consideró que la institución contaba con la información, toda vez que en otras solicitudes no habían requerido los datos que ahora solicitaban.

EL INAI RESOLVIÓ

REVOCAR TOTALMENTE la respuesta del sujeto obligado, ya que se determinó que fue omiso en dar trámite a la solicitud, no obstante que el requerimiento de información fue claro.

LA RESOLUCIÓN QUE AQUÍ SE DESCRIBE PUEDE SER IMPUGNADA POR LA PERSONA SOLICITANTE ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El contenido de este resumen tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación adoptada por el Pleno del INAI.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda

FOLIO: 00393420

EXPEDIENTE: RAA 138/21

Ciudad de México, a **cinco de mayo de dos mil veintiuno**

Resolución que **REVOCA TOTAL** la respuesta entregada por la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información. El uno de junio de dos mil veinte, se presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, requiriendo lo siguiente:

Información Solicitada: “Del pago a la empresa COMERCIO INTERNACIONAL SANOCA SA DE CV de 2019 solicitamos:

1. Documentos que respalden la solicitud de pago
2. Factura
3. Cheque o transferencia” (sic)

Modio de Acceso a la Información: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT” (sic)

II. Requerimiento del Sujeto Obligado a la persona recurrente. El cinco de octubre de dos mil veinte, el sujeto obligado realizó un requerimiento a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio sin número, de diecinueve de junio de la misma anualidad y emitido por la Unidad de Transparencia en los términos siguientes:

“...

Derivado de lo anterior, se solicita al requirente tenga a bien a indicar el importe, la fecha y en su caso, la partida específica de la cual requiere la información, para poder así realizar las gestiones necesarias y otorgar respuesta.

Motivo por el cual, en término del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda

FOLIO: 00393420

EXPEDIENTE: RAA 138/21

a la Información Pública del Estado de Morelos, se previene por única ocasión para que en el término de diez días hábiles solvente este requerimiento, haciendo de su conocimiento que de no atender el presente en el plazo señalado, la solicitud se tendrá por no presentada.

...” (sic)

A su requerimiento, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- Oficio número SH/PPP/DGC/00975-JG/2020, de fecha quince de junio de dos mil veinte, emitido por la Coordinación de Programación y Presupuesto y dirigido a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“En atención a su oficio número SH/UT/134/2020, relacionado con la Solicitud de Información Pública formulada por el CENTRO DE INVESTIGACIÓN MORELOS RINDECUENTAS A.C., a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, registrada el día 01 de junio de 2020, bajo el número de folio 00393420, que a la letra señala:

[Se transcribe solicitud de acceso a la información]

Sobre el particular, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 fracción XXIII y 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, le informo que para estar en posibilidades de atender la solicitud en cuestión, requiero me indiquen el importe, la fecha y de ser posible, la partida presupuestal que afecta el pago del cual requiere la información.

...” (sic)

- Digitalización de documento emitido por Notario ocho, primera demarcación Morelos.

III. Respuesta del recurrente al requerimiento realizada por el sujeto obligado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda

FOLIO: 00393420

EXPEDIENTE: RAA 138/21

El once de agosto de dos mil veinte, la parte recurrente contestó al requerimiento adicional realizada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

Respuesta del requerimiento: “La institución cuenta con la información, en otras solicitudes no nos han requerido los datos que ahora sí nos requieren, ejemplo: solicitudes 192420, 207320, 207620, 212020, 212120, 25320 y otras más. Por lo tanto se requiere la información solicitada.” (sic)

A su respuesta el ente recurrido adjuntó los siguientes documentos:

- Acuerdo de contestación de solicitud de acceso a la información, de fecha uno de octubre de dos mil veinte, emitido por la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

“... ”

Visto el estado que guarda la Solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada por el CENTRO DE INVESTIGACIÓN MORELOS RINDECUENTAS A.C., con fecha primero (01) de junio de dos mil veinte (2020), recibida en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, a la cual recayó el número de folio 00393420; en la que haciendo uso del derecho de acceso a la información que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, solicitó acceso a la información que a continuación transcribe:

[Se transcribe solicitud de acceso a la información]

En virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 26, 27, fracciones II, IV y V, 95 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; 19 y 106, fracción I, del Reglamento de la citada Ley; y 1 del Acuerdo por el que se establece la Unidad de Transparencia y se Integra el Comité de Transparencia de la Secretaría de Hacienda; con el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda

FOLIO: 00393420

EXPEDIENTE: RAA 138/21

objeto de garantizar el derecho humano de acceso a la información en estricto apego a la normatividad aplicable en sus respectivos ámbitos, esta Unidad de Transparencia, previo análisis a la solicitud mencionada, efectuó las gestiones internas necesarias antes las Unidas Administrativas vinculadas con la solicitud y como resultado de las mismas, dentro de la competencia de esta Secretaría de Hacienda, la Coordinación de Programación y Presupuesto, mediante oficio número SH/PPP/DGC/0336-GH/2020, mismo que se adjunta al presente, en su parte conducente señaló:

“sobre e particular, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 fracción XXIII y 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda le expongo lo siguiente:

En virtud de que el solicitante no proporcionó la información específica requerida a través del oficio número SH/PPP/DGC/00975-JG/2020, toda vez que en su respuesta no señala el pago al que hace referencia en el numeral uno de la solicitud en cuestión, o en su defecto si se refiere a la totalidad de pagos realizados a la empresa COMERCIO INTERNACIONAL SANOCA SA DE CV, no es posible dar atención a la solicitud de información pública realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00393429.”

...” (sic)

- Oficio número SH/PPP/DGC/0336-GH/2020, emitido por la Coordinación de Programación y Presupuesto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte y dirigido a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cuyo contenido se transcribe:

“ ...

En virtud de que el solicitante no proporcionó la información específica requerida a través del oficio número SH/PPP/DGC/00975-JG/2020, toda vez que en su respuesta no señala el pago al que hace referencia en el numeral uno de la solicitud en cuestión, o en su defecto si se refiere a la totalidad de pagos realizados a la empresa COMERCIO INTERNACIONAL SANOCA SA



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda

FOLIO: 00393420

EXPEDIENTE: RAA 138/21

DE CV, no es posible dar atención a la solicitud de información pública realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00393429.”

...” (sic)

IV. Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente. El dos de octubre de dos mil veinte se recibió por el Sistema Infomex Morelos el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en los siguientes términos:

“Motivo de la inconformidad: La institución cuenta con la información, en otras solicitudes no nos han requerido los datos que ahora sí nos requieren, ejemplo: solicitudes 192420, 207320, 207620, 212020, 212120, 25320 y otras más. Por lo tanto se requiere la información solicitada.” (sic)

A su recurso de revisión la persona particular adjuntó la digitalización de Poder notarial.

V. Trámite del recurso de revisión ante el organismo garante local.

a) Admisión del recurso de revisión. El dos de diciembre de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por conducto de la Comisionada adscrita a la Ponencia I, acordó la admisión del recurso de revisión con número de expediente **RR/0882/2020-I**, interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, ordenándose la integración del expediente respectivo, así como precisó que en el término de cinco días, contados a partir del siguiente de la admisión, el sujeto obligado debía remitir copia certificada que diera cuenta de la tramitación de la solicitud, así como para que las partes rindieran alegatos y ofrecieran pruebas.

b) Notificación de la admisión al sujeto obligado. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el organismo garante local notificó al sujeto obligado, mediante oficio número **IMPE-CGJ-F-03**, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda

FOLIO: 00393420

EXPEDIENTE: RAA 138/21

otorgándole un plazo de cinco días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos.

c) Notificación de la admisión a la parte recurrente. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Órgano Garante Local notificó a la parte recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso de revisión, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos.

d) Acuerdo de cierre de instrucción. El doce de enero de dos mil veintiuno, el Instituto Local, por conducto de la Comisionada adscrita a la Ponencia I, tuvo por precluido el derecho otorgado a la parte recurrente para presentar alegatos y pruebas; así como decretó el cierre de instrucción.

VI. Ejercicio de la facultad de atracción. El diez de marzo de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó por unanimidad, el Acuerdo número **ACT-PUB/17/03/2021.05**, mediante el cual se aprobó la petición de atracción respecto a los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad con lo dispuesto en el Décimo Noveno de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho organismo garante local sesione.

VI. Turno. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **RAA 138/21** al recurso de revisión número **RR/0882/2020-I** y con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la su ponencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, para los efectos de lo establecido en el artículo 187 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda

FOLIO: 00393420

EXPEDIENTE: RAA 138/21

VII. El diez de marzo de dos mil veintiuno, la Dirección General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notificó al Órgano Garante Local el Acuerdo número **ACT-PUB/17/03/2021.05**.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6°, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto, 41, fracción IV, 181, 182, 185, 186 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracciones I y VIII, 31, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12, fracciones I y XXXV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI, 23 fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 5, fracciones I, II y III y 12, apartado C, fracción IV, de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción.

SEGUNDA. Metodología de estudio. Previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

I. Causales de improcedencia. Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda

FOLIO: 00393420

EXPEDIENTE: RAA 138/21

Para tal efecto, se reproduce el contenido del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 131. Serán causa de improcedencia:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley;
- II.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, que sea materia del recurso ante el Instituto;
- III.** No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 118 de la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 121 de la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.** Se trate de una consulta, o
- VII.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que **no se actualiza la causal prevista en el artículo en análisis.**

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente:

1. De la gestión de la solicitud, se desprende que el sujeto obligado notificó la respuesta a la parte recurrente el dos de octubre de dos mil veinte, y el recurso de revisión fue interpuesto el mismo día, es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

“Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda

FOLIO: 00393420

EXPEDIENTE: RAA 138/21

Información Pública, esto en cumplimiento a la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016, que invalidó una porción normativa del primer párrafo del artículo 117 de la Ley Local de la materia, relativa al término para la promoción del recurso de revisión.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona inconforme ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
3. En el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción X, toda vez que la inconformidad se centra en la falta de trámite de la solicitud.
4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 121 de la Local de la materia.
5. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
6. No se realizó una consulta.
7. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

II. Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se prevé:

“Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda

FOLIO: 00393420

EXPEDIENTE: RAA 138/21

- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. El fallecimiento del recurrente, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza alguna causal de sobreseimiento.**

Lo anterior, en virtud de que no hay constancia en el expediente en que se actúa, de que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia o que, el sujeto obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, dejando sin materia el presente medio de impugnación.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de Fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso a la información con el número de folio citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el sujeto obligado.

La parte recurrente requirió que se le indicara, del pago a la empresa Comercio Internacional SANOCA DE CV de 2019, (1) los documentos que respaldaran la solicitud de pago, (2) la factura y (3) el cheque o transferencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda

FOLIO: 00393420

EXPEDIENTE: RAA 138/21

Posteriormente, el sujeto obligado realizó un requerimiento a la persona solicitante, a efecto de que indicara el importe, la fecha y en su caso, la partida específica de la cual se requería la información, para poder así realizar las gestiones necesarias y otorgar respuesta; a lo cual, la persona solicitante indicó que la institución contaba con la información y que en otras solicitudes no habían requerido esos datos, por lo que reiteró su solicitud.

En respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Coordinación de Programación y Presupuesto, informó que el particular no proporcionó la información solicitada en el requerimiento realizado a efecto de que señalara el pago al que hacía referencia en el numeral uno de la solicitud, o en su defecto, si se refería a la totalidad de pagos realizados a la empresa de interés de la parte recurrente, por lo que manifestó que no fue posible dar atención a la solicitud de información pública realizada.

Inconforme con esa respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por medio del cual se agravó por la falta de trámite de la solicitud, pues consideró que la institución contaba con la información, toda vez que en otras solicitudes no habían requerido los datos que ahora solicitaban.

Lo anterior se desprende del expediente formado con motivo de la tramitación del recurso de revisión **RR/0882/2020-I**, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad con lo establecido en los artículos 62, 71, 73, y 76 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, supletorio de la Ley de la materia en términos del artículo 117 de la Ley Local de la Materia.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**², que establece que “Conforme al sistema previsto en el artículo 197

² Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda

FOLIO: 00393420

EXPEDIENTE: RAA 138/21

del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza.”

Conforme lo expuesto, dichas pruebas dan cuenta de la actuación del sujeto obligado durante el trámite de la solicitud y una vez interpuesto el recurso de revisión, las cuales se toman en cuenta para resolver.

Expuesto lo anterior, este órgano colegiado analizará la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte solicitante, debido al agravio expresado.

En ese entendido, debe traerse a colación el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 27 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en los siguientes términos:

“Artículo 27. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

XI. Las necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección general de datos personales de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en la presente Ley y demás normativa aplicable.

la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda

FOLIO: 00393420

EXPEDIENTE: RAA 138/21

...

Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

...

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
2. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo con las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Conforme a lo previo, debe tomarse en cuenta que la unidad que se pronunció fue la **Coordinación de Programación y Presupuesto.**

Al respecto, el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos³ se desprende lo siguiente:

“ ...

Artículo 14. Al titular de la Coordinación de Programación y Presupuesto le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

...

XIII. Revisar, registrar y autorizar la documentación soporte para la liberación del

³ Disponible para su consulta en:

http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/reglamentos_estatales/pdf/RHACIENDAMO.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda

FOLIO: 00393420

EXPEDIENTE: RAA 138/21

gasto público;

...

XVIII. Autorizar los pagos de conformidad con el Presupuesto de Egresos, mediante la emisión de órdenes de pago y los que correspondan a operaciones presupuestarias;

..."

De la normatividad se desprende que la Coordinación de Programación y Presupuesto tiene, entre otras, las atribuciones de revisar, registrar y autorizar la documentación soporte para la liberación del gasto público, así como autorizar los pagos de conformidad con el Presupuesto de Egresos, mediante la emisión de órdenes de pago y los que correspondan a operaciones presupuestarias.

En ese sentido, se advierte que el ente recurrido turnó el requerimiento a una **unidad administrativa competente** para conocer de lo requerido, a saber, la Coordinación de Programación y Presupuesto.

Ahora bien, es importante recordar que el particular solicitó, respecto del pago a la empresa COMERCIO INTERNACIONAL SANOCA SA DE CV de 2019, lo siguiente:

- Documentos que respaldan la solicitud de pago
- Factura
- Cheque o transferencia

Sin embargo, el sujeto obligado realizó un requerimiento al particular, a efecto de que indicara el importe, la fecha y, de ser posible, la partida presupuestal que afecta el pago del cual requiere la información; a lo cual, la persona solicitante indicó que en otras solicitudes no había pedido esos datos el sujeto obligado.

Posteriormente, en respuesta, el sujeto obligado informó al particular que, toda vez que fue omiso en atender al requerimiento y, al no precisar el pago al que se hace referencia en la solicitud en cuestión, o en su defecto, si se refería a la totalidad de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda

FOLIO: 00393420

EXPEDIENTE: RAA 138/21

pagos realizados a la empresa de interés de la persona recurrente, no era posible dar atención a la solicitud de información pública.

En ese tenor, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴, establece lo siguiente:

“ ...

Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...

XXVII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener por lo menos lo siguiente:

...

9. La partida presupuestal de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

...

12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

...

XXX. Padrón de proveedores y contratistas

...

Artículo 97. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

⁴ Disponible para su visualización en:

<http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LTRANSPARENCIAMO.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:

Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda

FOLIO: 00393420

EXPEDIENTE: RAA 138/21

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

...

Artículo 100. La Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante por una sola vez, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud. El solicitante tendrá un término de diez días hábiles para solventar dicho requerimiento.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 103 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 101. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita.

..."

De la normatividad en cita, se advierte que, para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: i. nombre o, en su caso, los datos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda

FOLIO: 00393420

EXPEDIENTE: RAA 138/21

generales de su representante; ii. domicilio o medio para recibir notificaciones; iii. la descripción de la información solicitada; iv. cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y v. la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información.

La Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante por una sola vez, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud. El solicitante tendrá un término de diez días hábiles para solventar dicho requerimiento.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 103 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Por otra parte, los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita.

Asimismo, que en el procedimiento de acceso y entrega de la información, es obligación de los sujetos obligados que se propicien la información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente y de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda

FOLIO: 00393420

EXPEDIENTE: RAA 138/21

los contratos celebrados, así como también el padrón de proveedores y contratistas.

Lo anterior resulta relevante, pues si bien el sujeto obligado se encuentra facultado para realizar requerimientos de información adicionales a los particulares, dicha facultad debe usarse de manera excepcional (y limitada) y solo cuando se requiera precisar los datos de la solicitud, es decir, cuando los requerimientos no sean claros y, por ende, inatendibles.

En el caso concreto, se considera que no resultaba procedente realizar un requerimiento de información adicional a la persona solicitante, pues su requerimiento fue claro al referir –de manera general- pagos a la empresa COMERCIO INTERNACIONAL SANOCA SA DE CV de 2019, incluyendo documentos que respalden la solicitud de pago, la factura y los cheques o transferencias.

De tal forma, el sujeto obligado fue excesivo al requerir mayores elementos, pues el requerimiento era perfectamente atendible sin necesidad de aportar datos adicionales, incluso, el sujeto obligado requirió la partido presupuestal de los pagos, siendo que los particulares no están constreñidos a conocer con exactitud dicha información; por el contrario, es el sujeto obligado quien debe atender los requerimientos de información con criterios amplios y sin poner mayores obstáculos para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitantes.

En suma, debe enfatizarse que, conforme a la normatividad citada, se desprende que la información requerida tiene carácter de obligatoria, toda vez que es una obligación de transferencia al ser pagos por contrataciones, licitaciones.

En este sentido, si bien el sujeto obligado turnó la solicitud a la unidad administrativa competente para conocer de lo solicitado, lo cierto es que ésta fue omisa en dar trámite a la solicitud, bajo el argumento de que el particular no proporcionó los elementos necesarios para su localización de esta; no obstante, como se señala anteriormente, el requerimiento de información fue claro.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda

FOLIO: 00393420

EXPEDIENTE: RAA 138/21

Debido a lo anterior, resulta claro que, el sujeto obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que el agravio de la parte recurrente deviene **fundado**.

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, este Instituto considera procedente **REVOCAR TOTAL** la respuesta proporcionada por la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos a efecto de que dé trámite a la solicitud de acceso y turne a todas sus unidades competentes, entre las que no podrá omitir a al Coordinación de Programación y Presupuesto, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada respecto de los pagos realizados a la empresa Comercio Internacional SANOCA SA DE CV en 2019, incluyendo (1) documentos que respalden la solicitud de pago, (2) factura y (3) cheque o transferencia, e informe lo localizado al particular.

En el supuesto de que la información cuya entrega se instruye contenga datos estrictamente clasificados en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bajo los supuestos contemplados en el artículo 113 fracciones I, II y III, de la Ley de la materia; el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas respectivas de conformidad con el artículo 108 de la misma Ley de la materia; además, el Comité de Transparencia deberá emitir una resolución fundada y motivada en la que confirme la clasificación de la información, misma que deberá ser notificada a la parte recurrente.

En tal caso, este Instituto, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, verificará las mismas de manera previa a su entrega, con la finalidad de tener certeza sobre el debido acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además, con base en los artículos 27,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda

FOLIO: 00393420

EXPEDIENTE: RAA 138/21

fracción XI, 118, fracción IV, y 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; 181, 183, 187 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, el Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta emitida por la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, de acuerdo con lo señalado en la Consideración Cuarta, de la presente resolución, en el cual se analizaron los agravios planteados y las razones de la decisión tomada.

SEGUNDO. El sujeto obligado, en un término no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución, y en el término de tres días se informe al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201, 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción*, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda

FOLIO: 00393420

EXPEDIENTE: RAA 138/21

respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que en caso de insatisfacción con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 158 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para que en un esquema de colaboración institucional la haga del conocimiento a las partes.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente la primera de los señalados, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda

FOLIO: 00393420

EXPEDIENTE: RAA 138/21

Blanca Lilia Ibarra
Cadena
Comisionada Presidenta

Francisco Javier Acuña
Llamas
Comisionado

Adrián Alcalá
Méndez
Comisionado

Norma Julieta Del Río
Venegas
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra
Ford
Comisionado

Rosendoevgueni
Monterrey Chepov
Comisionado

Josefina Román
Vergara
Comisionada

Ana Yadira Alarcón
Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RAA 138/21, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 05 de mayo de dos mil veintiuno.

VVC/FIR

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 138/21, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 22 FOJAS ÚTILES.-----
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 5 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.---



**INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**